

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Junio de 2025.-

VISTO:

El trámite n° **7835/25**, iniciado por la señora Rocío Ayelén Barreto, con DNI n° 39.830.229, quien en su carácter de integrante de la comunidad educativa del Colegio n° 1 del Distrito Escolar 3° “Bernardino Rivadavia”, denunció las deficientes condiciones de infraestructura, habitabilidad y seguridad; así como también, el inadecuado funcionamiento de las instalaciones del edificio escolar sito en Avda. San Juan 1545 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

La señora Barreto, su carácter de integrante de la comunidad educativa del Colegio n° 1 del Distrito Escolar 3° “Bernardino Rivadavia”, denunció las deficientes condiciones de infraestructura, habitabilidad y seguridad; así como también, el inadecuado funcionamiento de las instalaciones del edificio escolar sito en Avda. San Juan 1545 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1/30).

A efectos de canalizar el reclamo, desde este Órgano Constitucional se cursó un oficio a la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación, por el cual se solicitó arbitrar con la urgencia del caso las medidas y acciones tendientes a subsanar las deficiencias edilicias presentes en el referido edificio escolar y adecuar el funcionamiento de sus instalaciones, a efectos de garantizar adecuadas y suficientes condiciones de infraestructura, seguridad y habitabilidad a su comunidad educativa; el que, a la fecha de la presente Resolución, se encuentra incontestado (fs. 31/32).

A su vez, profesionales de la Dirección General de Derechos de Acceso a la Ciudad de esta Defensoría del Pueblo realizaron una visita de observación en el mencionado edificio escolar, y confeccionaron el **INFORME 384/DGDAC/2025**, incorporado a fs. 34/54, en el que señalaron las siguientes consideraciones: “... **Primeras conclusiones a)** *Conforme a lo informado por el personal directivo que acompañó la visita, la convivencia de las obras en ejecución con la dinámica escolar llevada a cabo diariamente, obstaculiza el normal desarrollo de las actividades escolares. La cercanía observada entre algunas aulas usadas diariamente y las obras en proceso de desarrollo, dificultan la libre circulación de los educandos en determinados sectores de salida y pasillos principales. Lo mencionado corresponde a la exhibición de vallas de protección en las circulaciones y la presencia de tramos de andamios dispuestos en los espacios mencionados. Diversas estrategias de seguridad implementadas, como ser vallados inadecuados, se perciben insuficientes para preservar la integridad de quienes concurren al establecimiento escolar. Asimismo, resulta oportuno señalar: b)* *Diversos ámbitos de la escuela resultan inaccesibles para las personas con movilidad reducida o que se traslada en sillas de ruedas, considerando la existencia de desniveles carentes de rampas o medios alternativos de elevación complementarios. c)* *Las condiciones de seguridad requieren de la realización de tareas correctivas que permitan su adecuación a la normativa vigente. Lo dicho, considerando, entre otros:* • *Ausencia de protecciones reglamentarias en sectores orientados hacia el vacío, como ser escaleras y aventanamientos. • Acceso a extintores obstaculizados por equipamiento o mobiliario...*”.

II.- Normativa vigente

El derecho a la educación se encuentra ampliamente reconocido en diversos instrumentos internacionales y locales. Así lo hace, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual estipula que: “... *Toda persona tiene derecho a la educación...*” a su vez dicho derecho “... *comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dote naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado...*” (art. XII).

En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “... *Toda persona tiene derecho a la educación...*” la que “... *tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos*

humanos y a las libertades fundamentales...” (art. 26 incs. 1º y 2º). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[1] reconoce “... *el derecho de toda persona a la educación...*” la que “... *debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad...*” (art. 13). En igual sentido se expresa la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 23, 28 y 29, entre otros).

Por otra parte, el art. 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispone en el inc. 22 del art. 75, disponen el derecho inalienable de enseñar y aprender.

En el mismo sentido cabe mencionar lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al establecer que: “... *La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática...*”.

La Ley de Educación Nacional n° 26.206^[2] -y modificatorias- en su Título I “*Disposiciones Generales*”, Capítulo I “*Principios, Derechos y Garantías*”, art. 1º “... *regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan...*”; y dispone en su art. 2º que: “... *La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado...*”.

En el Título II “*El Sistema Educativo Nacional*”, Capítulo VIII “*Educación Especial*”, art. 44, la mencionada norma establece que: “... *Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para: (...) e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares...*”.

A su vez, en el Título IV, “Los/as docentes y su formación”, Capítulo I “Derechos y Obligaciones”, art. 67, estipula que: “... Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica: Derechos: (...) e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene...”.

Por su parte, en el Título VI “La calidad de la educación”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, art. 84 se señala que: “... El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural...”. Para asegurar la buena calidad de la educación, conforme art. 85, “... el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación: (...) f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley...”.

Del mismo modo, en el Título X “Gobierno y Administración”, Capítulo VI “Derechos y deberes de los/as alumnos/as”, art. 126, se expresa que: “... Los/as alumnos/as tienen derecho a: (...) j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo...”.

A su vez, la Ley Nacional nº 26.075^[3] -y modificatorias- de “Financiamiento Educativo”, establece en su art. 2º que: “... El incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos: (...) h) Fortalecer la educación técnica y la formación profesional impulsando su modernización y vinculación con la producción y el trabajo. Incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación profesional...”.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 42 garantiza “... a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes...”.

La Ordenanza n° 40.593^[4] “Estatuto del Docente” (según texto consolidado por Ley n° 6764^[5]) reglamentada por Decreto n° 611/86^[6] y sus modificaciones, establece en el art. 7° de su Anexo A – Título I - Capítulo III “De los Deberes y Derechos de los Docentes” que: “... Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales: (...) f) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos...”.

El Reglamento del Sistema Educativo de Gestión Pública, estipula en su Libro I “Parte General” - Título I “Organización y Funcionamiento de los Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” - Capítulo II “Infraestructura Educativa”, art. 15 “Edificios Escolares”, acápite 2) que: “... El edificio deberá estar en óptimas condiciones de conservación e higiene; su desinfección, desratización y desinsectación se realizarán una vez por año como mínimo y toda vez que las circunstancias lo requieran, tomándose los recaudos necesarios para no entorpecer el normal desarrollo de las actividades escolares...”.

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación porteño, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: “... Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3⁷ (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “... *Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos...*”.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, “... *El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos...*”.

También, estipula en su art. 32 que: “... *Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación...*”.

Es decir que, la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conlleva, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de su obligación constitucional de brindar información a este Órgano y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

En atención a las observaciones realizadas por profesionales de esta Defensoría del Pueblo en el relevamiento realizado en el edificio escolar sito en Avda. San Juan 1545 de esta Ciudad, sede del Colegio n° 1 del Distrito Escolar 3° “Bernardino Rivadavia”, que fueran consignadas en el **INFORME 384/DGDAC/2025** -que en copia fiel se acompaña a la presente Resolución- y toda vez que se encuentra vulnerada la normativa referida en el punto **II.-**, corresponde a este Órgano Constitucional recomendar a la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponer con la urgencia que el caso amerita las medidas y acciones tendientes a brindar adecuadas y suficientes condiciones de infraestructura, habitabilidad, seguridad y accesibilidad física a su comunidad educativa, y brindar información con relación a lo actuado a tal efecto.

Asimismo, corresponde que este Órgano Constitucional se expida a fin de recordar a la referida Subsecretaría su deber legal de responder los requerimientos formulados por esta Defensoría del Pueblo.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Subsecretario de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Ignacio José Curti, tenga a bien disponer con la urgencia que el caso amerita las medidas y acciones tendientes a subsanar las deficiencias edilicias y el inadecuado funcionamiento de las instalaciones del edificio escolar sito en Avda. San Juan 1545 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las que fueran consignadas en el **INFORME 384 /DGDAC/2025** -que en copia fiel se acompaña a la presente Resolución-; e informar a esta Defensoría del Pueblo el alcance y la fecha de fin de obra prevista para el plan de obras en ejecución.

2) Recordar al Subsecretario de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Ignacio José Curti, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

3) Fijar en veinte (20) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[8].

4) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

gfl/GL/DDE/DGDDH

co/COCF/CEAL

SCODA

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(d691176a0c8c25c55a5ec880b4a44829_img.jpg\)](#) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: aprobado por Ley Nacional nº 23.313 -y modificatorias-, sancionada el día 17 de abril de 1986, promulgada con fecha 6 de mayo de 1986 y publicada en el Boletín Oficial nº 25.928 del 13 de mayo de 1986.*
2. [!\[\]\(50393fa01f5ebc8966174fff3428b8d8_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.206, sancionada el día 14 de diciembre de 2006, promulgada por Decreto nº 1938/2006 del 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial nº 31.062 de fecha 28 de diciembre de 2006.*
3. [!\[\]\(97dcbea40f82b4282f0a75adfae20e27_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.075, sancionada el día 21 de diciembre de 2005, promulgada con fecha 9 de enero de 2006 y publicada en el Boletín Oficial nº 30.822 del 12 de enero de 2006.*
4. [!\[\]\(b9ec93cfc017497c2a7ff75ec0df98d5_img.jpg\)](#) *Ordenanza nº 40.593 sancionada con fecha 30 de mayo de 1985 y publicada en el Boletín Municipal nº 17.590 de fecha 6 de agosto de 1985.*
5. [!\[\]\(14ec8e519349186db4f2525a8da67618_img.jpg\)](#) *Ley nº 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
6. [!\[\]\(070142e2832a2f3b4f8a1286f450ecae_img.jpg\)](#) *Decreto nº 611/1986, sancionado y publicado en el Boletín Municipal, con fecha 17 de marzo de 1986.*
7. [!\[\]\(01a08bafd5f9aa009f56a8f7363978ec_img.jpg\)](#) *Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
8. [!\[\]\(a57219e835b84d6567f45a7bffaca79f_img.jpg\)](#) *Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de*



los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/05/26 12:23:30 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo

2025/06/04 14:59:42 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 755/25